



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**  
**Sala de Descongestión N.º 3**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**Magistrada ponente**

**AL5078-2022**

**Radicación n.º 66706**

**Acta 41**

Bogotá, DC., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la nulidad planteada por el apoderado judicial de **CAROLINA ISABEL BERDUGO FLÓREZ** en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL** y **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA SA.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Carolina Isabel Berdugo Flórez llamó a juicio a la Empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. y a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., con el fin de que se las condenara, solidariamente, a pagarle: los salarios, prestaciones legales y extralegales e indemnizaciones equivalentes a las devengadas por los trabajadores de Ecopetrol, teniendo en cuenta las Convenciones Colectivas

de Trabajo celebradas entre la Unión Sindical Obrera – USO y Ecopetrol; al pago al Instituto de Seguros Sociales de las cotizaciones «*reales o verdaderamente correspondientes por PENSIÓN y de manera actualizada*», incluyendo los salarios en especie y las prestaciones adeudadas, de acuerdo a las percibidas por los trabajadores de Ecopetrol; a pagarle la indemnización moratoria, «*las sanciones previstas en la ley por no pago oportuno de prestaciones sociales, legales y extralegales*», los intereses legales «*corridos*», los perjuicios morales, los perjuicios a la vida de relación, la indexación; lo que resulte probado *extra o ultra petita* y, las costas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo de 29 de septiembre de 2006, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, y las absolvió de las pretensiones de la demanda.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo del 21 de octubre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

Interpuesto, concedido y sustentado en tiempo el recurso extraordinario de casación por el demandante, en sentencia CSJ SL2392-2019 del 3 de julio de 2019, esta Sala de la Corte resolvió **NO CASAR** la atacada, porque, la recurrente no demostró los desatinos jurídicos y fácticos que le endilgó y, se abstuvo de imponer costas «*dado el amparo de pobreza concedido a la demandante*».

Con fecha 9 de septiembre de 2019 (f.º 285-357 cuaderno de la Corte), el representante judicial de Carolina Isabel Berdugo Flórez presentó escrito de «*INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE*», al que se le dio respuesta por esta Sala el 12 de febrero de 2020 en auto CSJ AL423-2020 (f.º 382-384 cuaderno de la Corte). Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, presenta de nuevo escrito de «*NULIDAD PROCESAL INSANEABLE de origen CONSTITUCIONAL y legal contra la sentencia de casación laboral, en su integridad*», el que fue resuelto en forma negativa en providencia CSJ AL2647-2022 de 22 de junio de la presente anualidad, en el que, además se gravó con costas a la incidentante (f.º 422-425 cuaderno de la Corte).

En esta oportunidad, nuevamente presenta incidente de «*NULIDAD INSANEABLE de origen CONSTITUCIONAL y reglamentario (art. 123 y 230 CN// art 140 CPC, con base en art 15 Ley 1149 de 2007)*» (f.º 428-433 cuaderno de la Corte), que «*integra*» con los argumentos expuestos a folios 438-446 y 450-455 del cuaderno de la Corte, el que fundamenta, indicando que los artículos 26 y 28 del reglamento de esta Corporación (Acuerdo 48 de 2016) prohíben a la Sala Permanente repartir procesos a la Sala de Descongestión en casos que impliquen modificar, unificar o crear una nueva línea jurisprudencial, por lo que aquella debió asumir el conocimiento del presente proceso,

[...] con fines de CREAR NUEVA LÍNEA JURISPRUDENCIAL o CAMBIAR la impuesta, de manera que fuera conjurado el

**exabrupto o dislate** que es la citada sentencia de casación **SL-17526-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación 48808 (mp Dueñas Quevedo)**, violadora **MANIFIESTAMENTE** de la Ley que son los arts 4, 16 y 56 del expreso Código de Petróleos y, además, del numeral 34.5 del art 34 del Decreto 1750 de 2003 (y también del **art 6º Dcto-Ley #62 de 1970; art. 5º Dcto-Ley 1209 de 1994**) (negrilla y resaltado del texto).

Reprocha, además, que en el auto en el que se resolvió en oportunidad pretérita el segundo de los incidentes de nulidad por ella propuestos, esta Sala hubiere impartido costas en su contra *«a pesar de gozar de AMPARO DE POBREZA decretado por el juez de primer grado y ser proveído ejecutoriado, en firme; el cual compromete, entonces, a los jueces de la CS de J»*.

Refiere, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la que soporta en el artículo 29 de la CN y alega que las providencias que se aparten de las formas previstas en la ley violentan aquella garantía constitucional.

Corrido el traslado de ley, la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol SA se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad indicando que ya se había resuelto por esta Sala otro en los mismos términos, lo que hace *«temerario»* el presente escrito porque *«no hay nulidad sobre la nulidad, ni nulidad sobre la decisión tomada respecto de la nulidad propuesta»*, por lo que solicita se imparta condena *«a costas ejemplares y si ha[y] lugar a investigación disciplinaria, compulse esa Alta Corporación lo que estime pertinente a la autoridad disciplinaria»*, pues *«un escrito reiterado sobre un*

*mismo asunto implica un mal uso de la justicia».*

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver, es necesario reiterar al memorialista, como se hiciera en pretérita oportunidad que, en cuanto a la causal de nulidad invocada, el Código de Procedimiento Civil al que se remite, fue derogado por el Código General del Proceso, por lo que, la norma a aplicar es la contenida en el artículo 133 de esta última codificación.

De otra parte, la Sala advierte que con este escrito el propósito del demandante no es acreditar la ocurrencia de irregularidades en el trámite de la actuación, que pudieran configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento adjetivo o la transgresión del artículo 29 de la Constitución Política que invoca, por el contrario, lo que de él se exhibe es que su objetivo es retomar el fondo del litigio, por vía de insistir extemporáneamente en los mismos argumentos analizados en las instancias ordinarias del proceso y en el recurso extraordinario, así como en las providencias de 12 de febrero de 2020 y 22 de junio de 2022, en las que se decidieron sendos incidentes presentados por la misma parte con similares argumentos a los que hoy esgrime.

En ninguna falta de competencia se ha incurrido al resolver el presente asunto, en el que no se contrarió ni el reglamento ni la jurisprudencia de la Sala Permanente de

esta Corporación, toda vez que no se está ante posiciones divergentes de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, ordinaria y contencioso administrativa. Cosa distinta es que, como se explicó en la sentencia CSJ SL17526-2016 que sirvió de referente a la providencia CSJ SL2392-2019, la actividad desarrollada por la empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. no pertenece a la industria petrolera, en la medida en que *«lo que caracteriza o distingue la actividad principal de la compañía demandada, sea el transporte público de bienes y cosas en general, y no su subproceso de transporte de combustibles, en particular»*.

No está por demás recordar, que el trámite de las nulidades procesales no puede concebirse como una instancia adicional del proceso, a la que puedan acudir las partes a fin de revivir el debate jurídico o probatorio como con insistencia lo ha pretendido la parte actora.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad proveniente de la imposición de costas a la demandante al haberse resuelto el último de los incidentes por ella propuestos, encuentra la Sala que cierto es que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 (f.º 785-796 cuaderno principal), resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas y, concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo que, en el *sub lite* se incurrió en un error involuntario por la Sala al imponerlas en la providencia CSJ AL2647-2022 con lo que se estaría privando a la demandante de aquel beneficio legal,

en contravía de sus derechos fundamentales de igualdad, de acceso a la administración de justicia y del debido proceso consagrados respectivamente en los artículos 13, 229 y 29 de la Constitución Política, por lo que en esta situación excepcionalísima, ha de optarse por dejar sin valor ni efecto la precitada condena y, en su lugar, resolver no imponerla.

Lo anterior, tal como señaló la Sala de Casación Civil de esta Corporación en proveído con radicación 11001-3103-040-2006-00537-01, en un caso de similares contornos al presente, en el que se refirió:

4. En pronunciamiento precedente<sup>1</sup> esta Corte, ha señalado que, sin perjuicio de la intangibilidad de las sentencias, *“el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro”*, como sería el evento de aprobar posteriormente la liquidación de la condena en costas impuesta a quienes habían sido beneficiados con el amparo de pobreza, aunque debe advertirse que en el caso que nos ocupa la sentencia que contiene la condena en costas no se encuentra aún ejecutoriada.

5. En el presente asunto, por motivo de un error involuntario, se estaría privando a los recurrentes del beneficio legal de no ser condenados a pagar las costas del trámite del medio de impugnación extraordinario, derivado del amparo de pobreza que les fue otorgado por el juzgador de segundo grado, lo cual contraría los derechos fundamentales de igualdad, de acceso a la administración de justicia y del debido proceso consagrados respectivamente en los artículos 13, 229 y 29 de la Constitución Política, por lo que, en la situación excepcionalísima que nos ocupa ha de optarse por dejar sin valor ni efecto la precitada condena y, en su lugar, resolver no imponerla.

6. el carácter excepcional de la situación *sub examine* obedece a que, según criterio constante de la Sala, la condena en costas *“no es un tema propio del litigio sino una consecuencia del proceso, cuya imposición adviene como secuela de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre los debatido en juicio. Ha dicho la Corte que la decisión sobre la condena en costas ‘se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento”*

<sup>1</sup> G.J. XLIII, pág. 631.

(cas. civ. sentencia de 16 de agosto de 2007, Exp. No. 25899-31-84-001-2000-07171-01).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** la condena en costas proferida por esta Sala de Decisión en contra de la demandante CAROLINA ISABEL BERDUGO FLÓREZ en la providencia CSJ AL2647-2022 y, en su lugar, exonerarla de su pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**